



Recurso nº 1237/2022 C. Valenciana 295/2022

Resolución nº 1272/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V.B.M., en representación de la mercantil EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U., frente a los pliegos para el *“Contrato de servicios denominado “Menjar a casa”. Expte. 35/22-C”*, con nº Expediente 35/22-C, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto, convocó, mediante anuncio de licitación publicado el 11 de agosto de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para el *“Contrato de servicios denominado “Menjar a casa”. Expte. 35/22-C”*.

Segundo. Frente a los pliegos, el recurrente interpuso, en fecha 5 de septiembre de 2022, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

En su recurso, el impugnante pide que se anulen los Pliegos y se convoque una nueva licitación.

Tercero. Con fecha 7 de septiembre 2022 se formula por dicho recurrente escrito en el que desiste del recurso.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de septiembre de 2022, acordando la denegación de la medida consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto

en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El recurso se interpone el 5 de septiembre de 2022 y por ello fuera del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP, al dirigirse contra el Pliego (anunciado y publicado en la PCSP el 11 de agosto de 2022) y no contra las aclaraciones que el Órgano de Contratación realiza a las preguntas de la empresa ahora recurrente.

En efecto, el recurso se dirige contra un criterio de adjudicación relativo al porcentaje en plantilla de personas con diversidad funcional, que figura en el apartado 5 del punto G.I.2 Criterios Automáticos Cualitativos del Anexo I del PCAP. En concreto, el motivo del recurso básicamente se contrae a señalar que dicho criterio de adjudicación carece de relación con el objeto de contrato.

No puede acogerse la defensa de la recurrente que identifica como objeto de recurso las aclaraciones a sus preguntas, realizadas por el Órgano de Contratación. En efecto, las preguntas no son tales, anticipan la oposición al criterio de adjudicación que luego se

reitera y amplía en el escrito de recurso especial. Hasta el punto ello es así, que en el propio escrito de recurso pfo.29, se alude a la justificación que el Órgano de Contratación realiza en las respuestas sobre la idoneidad del criterio de adjudicación. Es decir, las respuestas en nada cambian ni matizan lo señalado en los Pliegos sobre el criterio de adjudicación.

Siendo ello así, el acto recurrido son los Pliegos y el recurso se interpone transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP.

La consecuencia de lo anterior es la inadmisión del recurso por extemporáneo con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente carece de legitimación para interponer el recurso conforme resulta del artículo 48 de la LCSP.

En efecto, el recurrente no ha presentado oferta a la licitación y su recurso se dirige contra un criterio de adjudicación, lo que no le impide presentar oferta. Siendo ello así, procede negarle legitimación e inadmitir también por este motivo el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP, en aplicación de la doctrina reiteradamente establecida sobre el particular por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones nº 1164/2022, de 6 de octubre y 1019/2022, de 7 de septiembre.

Quinto. Si el recurso hubiera sido admitido, *quod non*, a la vista del desistimiento formulado por el recurrente, habríamos aplicado la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Toda vez que no se han presentado en el procedimiento terceros interesados, ni reúne la cuestión suscitada los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal, si hubiera admitido el recurso, no habría apreciado la existencia de motivos que aconsejasen limitar los efectos del desistimiento, por lo que habríamos aceptado éste, archivando el recurso especial.

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.B.M., en representación de la mercantil EUREST COLECTIVIDADES, S.L.U., frente a los pliegos para el “*Contrato de servicios denominado “Menjar a casa”. Expte. 35/22-C*”, con nº Expediente 35/22-C, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto, archivando el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.